



Resolución No. CSJBOR22-486
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00170

Solicitante: Samuel Andrés Villamizar Bernal

Despacho: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Juan Manuel Padilla García

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001310500120210000400

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 20 de abril de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 7 de marzo del año en curso, el doctor Samuel Andrés Villamizar Bernal solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13001310500120210000400, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que el 7 de septiembre de 2021 radicó registro civil de defunción del demandante principal junto con poder y solicitud para reconocer a sus sucesores procesales, sin que a la fecha se le haya dado trámite, a pesar de haber presentado memoriales de impulso el 11 de noviembre de 2021 y el 14 de enero de la presente anualidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-176 del 10 de marzo de 2022, se dispuso requerir al doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 1° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 14 de marzo del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, *“que el proceso carece de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada (carga del demandante)”* y que, mediante auto interlocutorio del 15 de marzo de 2022 se declaró la sucesión procesal alegada.

4. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente al informe rendido por el funcionario judicial, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto del doctor Miguel Guerrero Araujo, en calidad de secretario del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, con el fin de que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en

efectuar el pase al despacho para adelantar el trámite requerido, en el que se incluyeran las actuaciones adelantadas y cualquier circunstancia que considerara como eximentes de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto CSJBOAVJ22-204 de 22 de marzo de 2022, se solicitaron al servidor judicial antes anotado, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13001310500120210000400; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 4 de abril de la presente anualidad.

Frente al nuevo requerimiento, el doctor Miguel Guerrero Araujo, secretario, rindió las explicaciones requeridas; indicó, que el expediente no había sido pasado al despacho porque se encontraba pendiente la notificación del demandado, la cual estaba a cargo del demandante; adicionalmente, adujo que fungió como secretario del 16 de junio al 16 de diciembre de 2021, y luego retomó el cargo desde el 2 de marzo de la presente anualidad.

Desde su nombramiento se han adoptado medidas para evacuar trámites como admisiones de procesos de 2020 y 2021 que, a 14 de junio de 2021 no se habían efectuado, lo que significó una gran carga laboral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Samuel Andrés Villamizar Bernal, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la

congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

6. Caso concreto

El doctor Samuel Andrés Villamizar Bernal solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que el 7 de septiembre de 2021 radicó registro civil de defunción del demandante principal junto con poder y solicitud para reconocer a sus sucesores procesales, sin que a la fecha se le haya dado trámite.

Frente a lo alegado por el quejoso, los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Guerrero Araujo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, indicaron que mediante auto interlocutorio del 15 de marzo de 2022 se declaró la sucesión procesal alegada, la cual no se pudo ingresar al despacho con anterioridad por estar pendiente de notificación del auto admisorio, trámite en cabeza de la parte demandante.

Por su parte, el doctor Miguel Guerrero Araujo, agregó que fungió como secretario del 16 de junio al 16 de diciembre de 2021, y luego retomó el cargo desde el 2 de marzo de la presente anualidad; asimismo, que desde su nombramiento se han adoptado medidas para evacuar trámites como admisiones de procesos de 2020 y 2021 que a 14 de junio de 2021 no se habían efectuado, lo que significó una gran carga laboral.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes y las explicaciones rendidas y los documentos anexos a estos, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto admisorio	08/06/2021
2	Notificación de auto admisorio por correo a las partes	08/06/2021
3	Solicitud de sucesión procesal	07/09/2021
4	Memorial de impulso	11/11/2021



5	Memorial de impulso	14/01/2022
6	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	14/03/2022
7	Pase al despacho del expediente	15/03/2022
8	Auto que declara sucesión procesal	15/03/2022
9	Fijación en estado de auto de 15/03/2022	16/03/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena en tramitar la solicitud de sucesión procesal alegada.

Del informe rendido por los servidores judiciales dentro del presente trámite administrativo, se colige que la solicitud alegada fue resuelta mediante providencia del 15 de marzo de la presente anualidad, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta seccional, lo que ocurrió el 14 de marzo hogaño, por lo que se colige que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Ahora bien, respecto del doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 1° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que el funcionario judicial proveyó el auto que declaró la sucesión procesal el mismo día en el que se efectuó el pase al despacho del expediente, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, que se aplica de manera extensiva y el cual reza:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...)”.

No obstante lo anterior, observa esta seccional que entre la solicitud de sucesión procesal y el pase al despacho del expediente, transcurrieron más de seis meses, término que supera la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)


5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)."

Ahora bien, frente al argumento esbozado por el secretario de esa agencia judicial, en lo referente a que la tardanza en pasar el expediente al despacho para resolver la solicitud alegada se debió a que se encontraba pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda por parte del demandante, debe precisar esta corporación, que una vez revisado el auto admisorio aludido, en el numeral tercero de la parte resolutive se indicó que:

"La carga administrativa de la notificación personal de la presente demanda se realizará por la secretaria del Despacho conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos que incluya DEMANDA, ANEXOS y AUTO ADMISORIO (...)."

3. Notifíquesele personalmente esta providencia a la demandada, haciéndole traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días. **La carga administrativa de la notificación personal de la presente demanda se realizará por la secretaria del**

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Demandante: HOLGUER DURAN ORTIZ.
Demandado: INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.
Radicado: 13001-31-05-001-2021-00004-00
Asunto: CONTROVERSIA CONTRATO DE TRABAJO.

Despacho conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos que incluya DEMANDA, ANEXOS y AUTO ADMISORIO.

Así las cosas, contrario a lo indicado por el secretario, la carga de la notificación se encontraba inicialmente en cabeza del despacho, más específicamente de la secretaría, y no de la parte demandante. De igual manera, se pudo constatar que dicho auto admisorio fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 8 de junio de 2021.



8/6/2021 Correo: Juzgado 01 Laboral - Bolivar - Cartagena - Outlook

Auto Admite Demanda - Rad. 13001-31-05-001-2021-00004-00

Juzgado 01 Laboral - Bolivar - Cartagena <j01lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 8/06/2021 11:26 AM

Para: ho.duor@hotmail.com <ho.duor@hotmail.com>; abgsamuelv@gmail.com <abgsamuelv@gmail.com>; legal@interfuelszf.com <legal@interfuelszf.com>

CC: Andres Felipe De Brigard Mejia <abrigarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Miguel Angel Guerrero Araujo <mguerrear@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jessica Maria Florez Marrugo <jflorezm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (159 KB)
Auto 004-2021.pdf;

Cordial saludo.

Por medio de la presente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena notifica **PERSONALMENTE** la actuación judicial del asunto en referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en armonía con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 103, 111, 117, 118 y 291 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, se constató que en auto del 15 de marzo de 2022, se indicó que no pudo materializarse la notificación al demandado por parte del despacho, por lo que, se ordenó al demandante efectuar directamente dicha notificación.

En lo relativo a la notificación de la demandada, se tiene que la secretaria del Despacho intentó la notificación electrónica, pero no resulta exitosa.

Retransmitido: Auto Admite Demanda - Rad. 13001-31-05-001-2021-00004-00

Microsoft Outlook <MicrosoftExcha...> martes, 8 de junio de 2021, 11:26 a.m.

Para legal@interfuelszf.com

Auto Admite Deman... 8,1 KB

Descargar todo · Vista previa de todo

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[legal@interfuelszf.com \(legal@interfuelszf.com\)](mailto:legal@interfuelszf.com)

Asunto: Auto Admite Demanda - Rad. 13001-31-05-001-2021-00004-00

Conforme a lo anterior, se carece de certeza en la entrega del mensaje de datos, por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante asuma la responsabilidad en la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, utilizando medios digitales **certificados** y/o el uso de correspondencia tradicional, siguiendo los parámetros de los artículos 29 y 41 del CPTSS.



3. **REQUERIR** al abogado SAMUEL ANDRÉS VILLAMIZAR BERNAL para que proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, utilizando medios digitales **certificados** y/o el uso de correspondencia tradicional, siguiendo los parámetros de los artículos 29 y 41 del CPTSS.

Así las cosas, se tiene que, a pesar de que para el momento de la presentación del memorial de solicitud de sucesión procesal, la demanda no estaba debidamente notificada para el despacho, no es menos cierto que la carga de la notificación en cabeza del demandante solo se configuró a partir del auto del 15 de marzo de 2022, en el que además, se dio trámite de la solicitud de sucesión procesal, lo que indica que no era necesaria la notificación del demandado, puesto que aún sin haberse materializado, se declaró la sucesión procesal.

Así mismo, no es de recibo el argumento de las cargas laborales soportadas por el despacho, toda vez que existieron memoriales de impulso, los cuales pusieron en conocimiento el trámite que se encontraba pendiente.

Así las cosas, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no fueron indicadas por parte del secretario del despacho, situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al empleado en cuestión; asimismo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen las conductas desplegadas dentro del proceso de la referencia.

Así pues, teniendo en cuenta que la mora presentada por parte del secretario se dio a partir del 7 de septiembre de 2021, fecha en la que se presentó la solicitud inicial, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por el doctor Miguel Guerrero Araujo, en su calidad secretario del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13001310500120210000400, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Miguel Guerrero Araujo, en su calidad secretario de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar respecto del doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 1° Laboral del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Samuel Andrés Villamizar Bernal, por las razones anotadas.

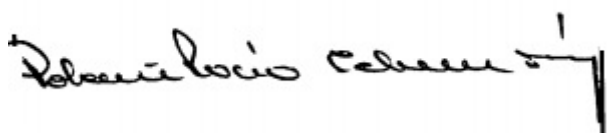
TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2021, del doctor Miguel Guerrero Araujo, secretario del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Miguel Guerrero Araujo, secretario del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Notificar la presente resolución al solicitante y a los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Guerrero Araujo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS